

CONSTANCIA SECRETARIAL: 4 de marzo del 2025. Paso a Despacho del señor Juez memorial que pretende se decida frente a la solicitud de revocatoria de poder conferido anteriormente. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0585/**
PROCESO: **SIMULACIÓN DE MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **GUILLERMO YUSTY LOTERO**
DEMANDADO: **MILLERLANDY PALOMINO HOYOS**
 NURY PALOMIMO HOYOS
 LUCELLY PALOMINO HOYOS
 AMPARO PALOMINO HOYOS
 CLARA INES PALOMINO HOYOS
RADICACIÓN: **765204003006-2017-00325-00**

Palmira (V), cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

Procede esta judicatura a resolver memorial allegado electrónicamente a este Despacho correspondiente a la revocatoria del poder otorgado por las señoras NURY PALOMIMO HOYOS, LUCELLY PALOMINO HOYOS, AMPARO PALOMINO HOYOS, CLARA INES PALOMINO HOYOS, se hace énfasis de que, no se manifestó el nombre del apoderado al cual se pretende revocar el poder otorgado en el memorial allegado, no obstante, el suscrito se dispuso a revisar el expediente y se vislumbra que es el Dr. CRHISTIAN LEONARDO CASTRO LONDOÑO.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el artículo 76 del CGP regula lo atinente a la terminación del poder, y dispone:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. (...)."

Frente a la norma transcrita, se advierte procedente el escrito de revocatoria de poder presentado, así las cosas, se procederá a la revocatoria del poder otorgado al Dr. CRHISTIAN LEONARDO CASTRO LONDOÑO, con anterioridad y al cual se reconoció personería mediante auto No. 0634 del 31 de mayo del 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER** por revocado el poder conferido al Dr. CRHISTIAN LEONARDO CASTRO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.636.351 y tarjeta profesional No. 210.881 del C.S de la Judicatura.

SEGUNDO: **DAR** publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

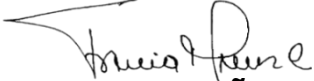
Código de verificación: **789df56167c190dbf5cd49d1dd339b7ba285d928a064292526762ca09d64bfc7**

Documento generado en 04/03/2025 04:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 4 de marzo del 2025. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente proceso se recibe en el correo institucional del Despacho la solicitud de aclaración. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. **0562/**
REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A**
NIT. 890.903.938-8
CESIONARIO: **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO**
REINTEGRA CARTERA
NIT. 830.054.539-0
DEMANDADO: **AURA MERY ARANA CEDANO**
C.C. 31.176.224
RADICACIÓN: **765204003006-2019-00456-00**

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Se vislumbra en el expediente, mediante Auto No. 0435 del 19 de febrero del 2025 se comisionó para el cumplimiento de las medidas cautelares y posteriormente la parte actora remite memorial solicitando la aclaración de lo dispuesto.

Manifestando lo siguiente:

matricula inmobiliaria No. **373-101485** del municipio de Buga (V), el cual contiene en su anotación No. 10 la inscripción de la medida de embargo por parte de este despacho judicial.

Cuando la Matricula Inmobiliaria correcta es la No. 378-125662 del municipio de Palmira, tal y como se menciona en el resuelve del Auto en cuestión:

se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso del bien inmueble ubicado en Calle 32 A # 4 ESTE- 80 URB POPULAR MODELO 1 A ETAPA UDAD de **Palmira (V) y distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-125662.**

Por lo tanto, rogamos se sirva aclarar conforme a lo establecido en la norma anteriormente citada.

Frente a lo cual el Despacho responderá conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, de la siguiente manera:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan

verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

En aras de una correcta y cumplida justicia, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se procederá a aclarar el Auto 0435, con fundamento de esta norma legal, precisando que lo Correcto es:

"Vista la constancia secretarial y revisado el expediente, se advierte que se allego al despacho certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-125662 del municipio de Palmira (V), el cual contiene en su anotación No. 10 la inscripción de la medida de embargo por parte de este despacho judicial."

No obstante, se observa que las medidas dictadas están acordes en el Despacho Comisorio, por lo cual no hay lugar a repetir el mismo.

En mérito y razón lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la providencia Auto No. 0435 del 19 de febrero del 2025, aclarando y precisando que quedará de la siguiente manera:

"Vista la constancia secretarial y revisado el expediente, se advierte que se allego al despacho certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-125662 del municipio de Palmira (V), el cual contiene en su anotación No. 10 la inscripción de la medida de embargo por parte de este despacho judicial."

Lo demás no presentará modificaciones y quedará de la misma manera.

SEGUNDO: SIN LUGAR a repetir el Despacho Comisorio No. 011, presentadas por el extremo actor, de conformidad a lo dispuesto en el proveído.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

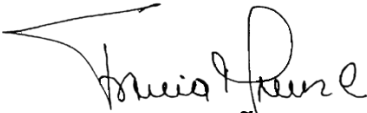
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8544b648c358f8529f31fcff2a2e8c4ecc0e1a733b5977293ac80cb76db32c9b**

Documento generado en 04/03/2025 08:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 4 de marzo del 2025. Paso a Despacho del señor Juez, el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando que el Despacho requiera a la EPS a fin de que informe los datos del empleador de la demandada. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0563/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTÁ
NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: MARYSOL CORREA HERNÁNDEZ
C.C. 29.663.008
RADICADO: 765204003006-2022-00100-00

Palmira (V), cuatro (04) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

En atención a lo dispuesto en la constancia secretarial, el suscrito procede a resolver, una vez evidenciado que el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial para que el Despacho proceda a requerir a la EPS, con el fin de obtener datos del empleador.

Observado el requerimiento la Judicatura ha determinado imperante y necesario lanzar requerimiento, para la consecución de lo convocado, por ende, se procederá a requerir a la EPS en la que se encuentra afiliado el demandado.

Una vez consultada la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, se obtiene el siguiente resultado:



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS		DATOS	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN		CC	
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		29663008	
NOMBRES		MARYSOL	
APELLIDOS		CORREA HERNANDEZ	
FECHA DE NACIMIENTO		****	
DEPARTAMENTO		VALLE	
MUNICIPIO		SANTIAGO DE CALI	

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/04/2020	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 03/03/2025 15:22:23 | Estación de origen: | 192.168.70.220

De allí que, este Juzgador dará la orden a la EPS a la cual se encuentra afiliado el demandado, para la consecución de los datos del empleador.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REQUERIR** a la EPS SANITAS, con correo notificajudiciales@keralty.com, entidad ante la cual la demandada en el presente proceso, señora MARYSOL CORREA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.663.008, se encuentra afiliado activo, de conformidad con el reporte de ADRES que se encuentra anexo, a fin de que informe los datos del empleador de la demandada, salario base de cotización y empresa para la cual presta sus servicios, correo electrónico y empresa con su Nit.

SEGUNDO: **DAR PUBLICIDAD** a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

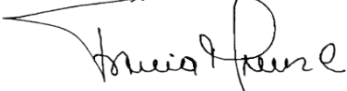
Código de verificación: **d1aebb39c67c8baa72d249a1d5685b1a427e726978cdd9881d7b9afb95d5724e**

Documento generado en 04/03/2025 08:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 4 de marzo del 2025. Doy cuenta al señor Juez de la respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho a la NUEVA EPS. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. **0566/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL**
 NIT. 800.020.684-5
DEMANDADO: **YULY MARLEY BURBANO ORTIZ**
 C.C. 1.007.194.670
 SAMI ORDOÑEZ MORENO
 C.C. 1.113.642.583
RADICADO: **765204003006-2023-00333-00**

Palmira (V), cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

Entrando a revisar el expediente se evidencia respuesta al requerimiento ordenado en el Auto No. 2009 del 06 de agosto del 2024 y comunicado mediante oficio No. 0787 del 14 de agosto del 2024, en los cuales se requirió a la NUEVA EPS, para que informará respecto de los datos de notificación de la demandada SAMI ORDOÑEZ MORENO.

Por su parte, la EPS respondió a dicho requerimiento de la siguiente manera:

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	1113642583	SAMI	ORDOÑEZ	MORENO
Departamento	Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
VALLE DEL CAUCA	PALMIRA	12/09/2023	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Direccion	Telefono		Correo	
KR 7 2 126 BARRIO BOLO SAN ISI	3206886969 3147177735		roberherr1@hotmail.com	
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa	Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono
MOVILIDAD CONTRIBUCION SOLIDAR	NI	444444444	NT	

De conformidad con el requerimiento efectuado por el suscrito a la EPS con el fin de avanzar en el proceso, en busca de que refiriera a esta dependencia los datos de notificación de la Sra. SAMI ORDOÑEZ MORENO y en vista de que en la respuesta aportada por la EPS se observan los datos de notificación, el Despacho instara a la apoderada actora para que disponga a efectuar las diligencias de notificación a la dirección informada.

Como consecuencia, este Despacho instará al demandante a fin de que efectúe la diligencia de notificación a las direcciones enunciadas líneas arriba.

Esta judicatura lanzará requerimiento, advirtiéndolo las consecuencias planteadas en el artículo 317 del CGP, que dispone:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR A DISPOSICIÓN de la parte actora la respuesta remitida por la NUEVA EPS, para que se disponga efectuar la diligencia de notificación del demandado Sr. SAMI ORDOÑEZ MORENO.

SEGUNDO: INSTAR al extremo actor a que proceda a la notificación a la dirección que informa en el escrito de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en este proveído, frente al demandado SAMI ORDOÑEZ MORENO:

1. Carrera 7 #2-126 B/ Bolo san isi
2. Roberherr1@hotmail.com

Se deberá cumplir con la carga procesal dispuesta en el presente auto, so pena, de dar aplicación a las disposiciones señaladas en el numeral 1º del art. 317 del C. G. Proceso (desistimiento tácito).

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

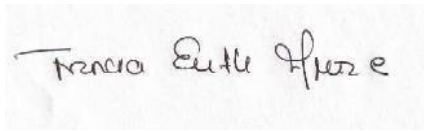
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2caa9c5c334c925fc9b89d857cca26544e7daef4839dff50fea49eff1bf73f4**

Documento generado en 04/03/2025 01:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda.
04 de marzo del año 2025.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Auto N° 577

Palmira Valle, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticinco (2025)

Proceso: **PERTENENCIA**

Demandante: **NELLY GORDILLO**

Demandados: **MARIA INES SAAVEDRA VILLA, OTROS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS y que se crean con derechos.**

Radicado: **765204003006-2023-00475-00**

Proceso: **REIVINDICATORIO DE DOMINIO.**

Demandante: **LUIS FELIPE SAAVEDRA Y OTROS**

Demandada: **NELLY GORDILLO RAMIREZ**

Radicado: **765204003006-2023-00475-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver la solicitud de suspensión del presente proceso, lo cual es peticionado por los cabos procesales en conjunto por la curadora ad litem que obra al interior del juicio de pertenencia.

ANTECEDENTE

*Los abogados **JOSE RICARDO FLOR, ALEJANDRA SAAVEDRA CASTRILLON y NADYA DUSSICH MUÑOZ**, han convocado la suspensión de la audiencia inicial prevista para tiempo del 06 de marzo del año 2025 y así mismo la suspensión del proceso.*

Dicha solicitud conjunta, busca la quietud del proceso, hasta el día cuatro de abril del año 2025, momento en el que, se dispondrá la reanudación de estas diligencias.

CONSIDERACIONES

Los requisitos que consagra la norma procesal, para establecer la procedencia de la suspensión, están contenidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, numeral 2, el cual predica que,

El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos... 2 cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Con arreglo a la norma precitada, colige este funcionario que, se dan las dos circunstancias que describe la norma, el primero de ellos, que la solicitud de pausación del proceso, esta consensuada por ambos extremos del juicio, exigencia que válidamente se cumple, dado el consenso de los abogados que llevan la defensa de ambos cabos procesales, en cuanto al segundo supuesto, alusivo a la temporalidad determinada para la suspensión, tal requisito fue observado, en virtud a que, se busca la quietud del proceso, por lapso de un mes, razones que encaminan la presente decisión por la senda de la favorabilidad.

Llegado a este punto, es preciso señalar que, la suspensión que habrá de ordenarse, producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la notificación de la presente providencia, conforme lo ha ideado el artículo 162 del Código General del Proceso.

Seguidamente y para cerrar el análisis de esta decisión, es pertinente puntualizar que, una vez fenezca el término de suspensión solicitado, las presentes diligencias serán reanudadas de oficio, o en su defecto existiendo solicitud anticipada de ello, por las partes, según las voces del artículo 163 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN de los procesos de ***PERTENENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA,*** distinguido bajo el

guarismo **765204003006-2023-00475-00**, en razón a que se dan los requisitos enumerados en el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR que, el término de la **SUSPENSION**, tiene por duración un mes, y finaliza el día **04 de abril del año 2025**.

TERCERO: INDICAR que, la presente suspensión surte los mismos efectos de la interrupción.

CUARTO: Una vez vencido el término señalado en el numeral segundo de esta decisión, ingrésese nuevamente a Despacho, para adoptar la decisión que en Derecho corresponda, en lo que respecta a la **REANUDACIÓN**.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión, de la forma que lo consagra el artículo 295 del código General del Proceso, eso es por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

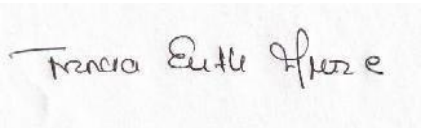
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732e6ce95233db7d92118e746ec576efd5d4f3dbb8d7bf1b295a9ed2a96a1ec8**

Documento generado en 04/03/2025 01:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 04 de marzo del año 2025.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Auto N° 574

PROCESO: *EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.*
DEMANDANTE: *ESTADIO DEPORTIVO CALI PROPIEDAD
HORIZONTAL
NIT. 900.390.761-3*
APODERADO: *JESÚS ANDRÉS APONTE JARAMILLO
jesus0796@gmail.com*
DEMANDADO: *ALIANZA FIDUCIARIA S.A como vocera
Y ADMINISTRADOR del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO
FIDEICOMISO DEPORCALI
NIT. 830.053.812-2*
RADICACIÓN: *765204003006-2024-00328-00*

Palmira Valle, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Desatar la solicitud de sentencia anticipada que eleva el representante Legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A en condición de vocera y administradora del FIDEICOMISO DEPORCALI, en el que señala que coadyuva la solicitud de sentencia anticipada efectuada por la parte demandante.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Este funcionario verifica que, para tiempo del **05 de marzo del año 2025**, a la hora judicial de las **9:30 a.m**, se encuentra fijada audiencia inicial dentro de este juicio ejecutivo.

Sin embargo, en fecha previa el abogado el extremo pasivo, integrado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A en condición de vocera y administradora del FIDEICOMISO DEPORCALI, eleva pedido de sentencia anticipada, de lo cual se le hace traslado al correo del abogado del extremo actor jesus0796@gmail.com, según la evidencia que reposa en el sumario.

RE: Solicitud de sentencia anticipada Rad. 765204003006-2024-00328-00

Desde Juan David López Zapata <julopez@alianza.com.co>

Fecha Lun 3/03/2025 10:24 AM

Para Jesús Andrés Aponte Jaramillo <jesus0796@gmail.com>; Juzgado 06 Civil Municipal - Valle del Cauca - Palmira <j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Manuel Alejandro Cujar Henao <macujar@alianza.com.co>

Así las cosas, este funcionario ha determinado propio cancelar la audiencia que se habría de desarrollar con asistencia del Art 372 del Manual de Procedimiento, para calenda del **05 de marzo del año 2025**, a la hora judicial de las **9:30 a.m**, además de dispensar un término judicial para conocer la posición de la parte demandante conformada por **ESTADIO DEPORTIVO CALI PROPIEDAD HORIZONTAL** (Nit 900 390 761 -3), con fines a encuadrar el escenario con base en el Artículo 278 numeral 1 del Manual de Procedimiento.

Pues si bien se dice que se coadyuva la solicitud de la parte actora, luego de la fijación de fecha de la audiencia inicial **ESTADIO DEPORTIVO**, **NO** ha efectuado solicitud de sentencia anticipada, al menos no obra en el sumario.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CANCELAR el desarrollo de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este juicio ejecutivo prevista para data del **05 de marzo del año 2025**, a la hora judicial de las **9:30 a.m**, en virtud de la solicitud de **SENTENCIA ANTICIPADA** que eleva la parte demandada a través de **MANUEL ALEJANDRO CUJAR HENAO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **TRES (3) DIAS** a la parte demandante a través de su mandatario judicial con fines a que señale **SI COADYUVA LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA** o se encuentra en desacuerdo con ello.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

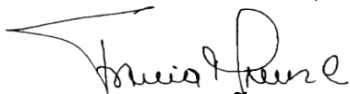
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6566421c7a871525782203b1159f2542792488b74457299adcf3e67e076907**

Documento generado en 04/03/2025 01:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 4 de marzo del 2025. Paso a Despacho del señor Juez, informándole sobre el aporte de la notificación efectuada a la demandado JUAN MANUEL VILLEGAS GARCÍA, utilizándose para ello la dirección que se informó autorizada por el Despacho Judicial, calle 21 A #16-46 de Palmira (V), entregándose el día 02 de febrero del 2025, continuándole cinco días hábiles que prescribe el artículo 291 del CGP, es decir, lunes 3, martes 4, miércoles 5, jueves 6 y viernes 7 de febrero del 2025, no obstante la parte pasiva no ha comparecido al despacho, procediéndose con la notificación por aviso, la cual se entregó el día 20 de febrero del 2025, quedando surtida al finalizar el día siguiente a la entrega, siguiendo los tres (03) días hábiles del artículo 91 del CGP, ello con el fin de retirar las copias, es decir, los días lunes 24, martes 25, miércoles 26 de febrero del 2025; posteriormente, se contabiliza el término de ejecutoria, es decir, jueves 27, viernes 28 de febrero y lunes 3 de marzo del 2025, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE BUGA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0570/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: JUAN MANUEL VILLEGAS GARCÍA
C.C. 16.861.701
RADICACIÓN: 765204003006-2024-00356-00

Palmira (V), cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A., por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de JUAN MANUEL VILLEGAS GARCÍA, dictándose el Auto No. 2239 del 3 de septiembre del 2024.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los intentos de notificación realizados los días 2 y 20 de febrero del 2025, amparándose en la Ley 1564 del 2012, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con

lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 3 de septiembre del 2024.

Al demandado JUAN MANUEL VILLEGAS GARCÍA, se notificó conforme los arts. 291 y 292 de la Ley 1564 del 2012, es decir por Notificación personal y por aviso, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado el día 02 de febrero del 2025, continuándole cinco días hábiles que prescribe el artículo 291 del CGP, es decir, lunes 3, martes 4, miércoles 5, jueves 6 y viernes 7 de febrero del 2025, no obstante la parte pasiva no ha comparecido al despacho, procediéndose con la notificación por aviso, la cual se entregó el día 20 de febrero del 2025, quedando surtida al finalizar el día siguiente a la entrega, siguiendo los tres (03) días hábiles del artículo 91 del CGP, ello con el fin de retirar las copias, es decir, los días lunes 24, martes 25, miércoles 26 de febrero del 2025; posteriormente, se contabiliza el término de ejecutoria, es decir, jueves 27, viernes 28 de febrero y lunes 3 de marzo del 2025, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa notificación por aviso del demandado JUAN MANUEL VILLEGAS GARCÍA, donde se le envió memorial de notificación junto con anexos a la dirección física donde se llevó a cabo la citación, es decir, calle 21 A #16-46 de Palmira (V), transcurriendo los términos de la Ley 1564 del 2012 sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación de Pronto Envíos, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado

por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0e05ae0df9220a65e0fc0c73fba284a6637b9d11159b0c432886093adf5e**

Documento generado en 04/03/2025 04:48:27 PM

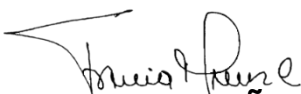
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 4 de marzo del 2025. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el día 01 de febrero del 2025, se aportó la notificación, donde se utilizó el correo electrónico alexandertroyano1@hotmail.com, correo que la parte ejecutante informó en el acápite de notificaciones de la demanda y que se allegaron las evidencias correspondientes, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entregó el memorial de notificación junto con anexos al demandado ALEXANDER TROYANO LEUDO vía correo electrónico, el día 01 de febrero del 2025, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, lunes 3 y martes 4 de febrero del 2025, haciéndola efectiva y quedando materialmente notificado el miércoles 5 de febrero del 2025. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, miércoles 19 de febrero del 2025, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

Por otro lado se pasa para decidir frente al memorial remitido por la apoderada actora en el que solicita aplicación de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0579/
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
 NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: ALEXANDER TROYANO LEUDO
 C.C. 6.384.493
RADICACIÓN: 765204003006-2024-00513-00

Palmira (V), cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

ANTECEDENTES

BANCO DE OCCIDENTE S.A, por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor ALEXANDER TROYANO LEUDO, dictándose el Auto No. 3031 del 22 de noviembre del 2024.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los intentos de notificación realizado el día 01 de febrero del 2025, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 22 de noviembre del 2024.

Al demandado ALEXANDER TROYANO LEUDO, se notificó conforme el art. 8º de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado ALEXANDER TROYANO LEUDO vía correo electrónico, el día 01 de febrero del 2025, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, lunes 3 y martes 4 de febrero del 2025, haciéndola efectiva y quedando materialmente notificado el miércoles 5 de febrero del 2025. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, miércoles 19 de febrero del 2025, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado ALEXANDER TROYANO LEUDO, donde se le envió memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte ejecutante informo y allegando las evidencias, es decir, alexandertroyano1@hotmail.com, entregándose el 01 de febrero del 2025, transcurriendo los términos de la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación electrónica, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la constancia secretarial, una vez evidenciado que la apoderada judicial de la parte demandante presenta memorial para que el Despacho proceda a requerir a la EPS, con el fin de obtener datos del empleador.

Observado el requerimiento la Judicatura ha determinado imperante y necesario lanzar requerimiento, para la consecución de lo convocado, por ende, se procederá a requerir a la EPS en la que se encuentra afiliado el demandado.

Una vez consultada la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, se obtiene el siguiente resultado:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	6384493
NOMBRES	ALEXANDER
APELLIDOS	TROYANO LEUDO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	CONTRIBUTIVO	01/02/2006	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 03/04/2025 15:18:53 | Estación de origen: 192.168.70.220

De allí que, este Juzgador dará la orden a la EPS a la cual se encuentra afiliado el demandado, para la consecución de los datos del empleador.

Por otro lado, en cumplimiento de lo normado por los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho observa que la petición de embargo y secuestro de los títulos valores y demás representativos en dinero que posee el señor ALEXANDER TROYANO LEUDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.384.493.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: **REQUERIR** a la EPS SOS, con correo notificacionesjudiciales@sos.com.co, entidad ante la cual la demandada en el presente proceso, señor ALEXANDER TROYANO LEUDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6384493, se encuentra afiliado activo, de conformidad con el reporte de ADRES que se encuentra anexo, a fin de que informe los datos del empleador de la demandada, salario base de cotización y empresa para la cual presta sus servicios, correo electrónico y empresa con su Nit.

SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención de los títulos valores y demás representativos de dinero, tales como certificados de depósito a término (CDTS), acciones y dineros que se encuentren

depositados a favor de ALEXANDER TROYANO LEUDO, titular de la cédula de ciudadanía No. 6384493, en cualquier número de cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo, en los siguientes Bancos:

BANCO BBVA embargos.colombia@bbva.com
BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com.co
BANCOLOMBIA requerinf@bancolombia.com.co
BANCO DE BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
BANCO CAJA SOCIAL embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
BANCO MUNDO MUJER cumplimiento.normativo@bmm.com.co
NEQUI escribe@nequi.com.co
BANCOLOMBIA AHORRO A LA MANO notificacijudicial@bancolombia.com.co
DAVIPLATA notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO NUBANK embargos@nucf.com.co

Librar el correspondiente oficio.

Limitado las medidas hasta el monto de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$169.299.790), correspondiente al valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas incrementadas en un 50%, numeral 10 Art. 593 del C.G.P.

Comuníquese lo decidido al Representante legal o quien haga sus veces de las entidades bancarias, para que procedan a retener en las proporciones estipuladas por la ley y constituya certificados de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 76-520-20-41-006 del Banco Agrario de Colombia, previniéndolo que de lo contrario responderá solidariamente por dichos valores.

SÉPTIMO: Por tratarse de medidas cautelares, cúmplase sin necesidad de ejecutoria, de conformidad con el artículo 298 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

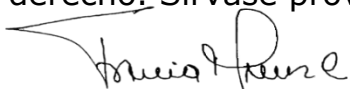
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d867f0a5621e3d67aae2737884314db9fb29e2e5681ab399e90b414ec801720**

Documento generado en 04/03/2025 04:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de marzo del 2025. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0559/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA IRENE GUERRERO DIAZ
C.C. 27.107.371
DEMANDADO: LEYDI MARINA MORALES ALVAREZ
C.C. 1.114.489.438
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00061-00**

Palmira, Valle del Cauca, tres (03) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$900.000), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO

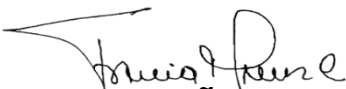
Rad. 2023-00061-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 0362 del 14 de febrero del 2025, la cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por LEYDI MARINA MORALES ALVAREZ, así:

Gastos comprobados	Valor
Agencias en Derecho	\$ 900.000
- TOTAL	\$ 900.000

LIQUIDACIÓN AL TRES (03) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025)

NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$900.000)


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

Auto Nro. 0560/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA IRENE GUERRERO DIAZ
C.C. 27.107.371
DEMANDADO: LEYDI MARINA MORALES ALVAREZ
C.C. 1.114.489.438
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00061-00

Palmira, Valle del Cauca, tres (03) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, calculada en la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$900.000)**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197b26a82f0042eb449a3a3b24f5524238b35467bb8445bbbb0ea5d59c5e5e4**

Documento generado en 03/03/2025 01:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 3 de marzo del 2025. Doy cuenta al señor juez para pronunciarse frente a la solicitud de requerimiento al pagador y solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0556/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LISBETH PERDOMO ARANDA
C.C. 29.347.216
DEMANDADO: DEIVI JHOAN MUÑOZ GARAY
C.C. 1.006.248.385
FRANCISCO ANTONIO PEREZ ROJAS
C.C. 80.076.917
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00215-00

Palmira (V), tres (03) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Atendiendo la petición realizada por el extremo actor, a través de la cual presenta solicitudes respecto al requerimiento a pagador, el Despacho procedió a analizar el expediente y se observa que mediante Auto No. 1261 del 5 de junio del 2023 se decretó la medida cautelar de embargo y retención del salario del demandado publicado por estado No. 095 del 06 de junio del 2023, esta medida se comunicó de la siguiente manera:

Mediante oficio No. 527 del 06 de junio del 2023, remitido al correo electrónico el 13 de junio del 2023.

De lo anterior, se infiere que ha transcurrido un tiempo prudencial y que debería allanarse repuesta o aplicación de la medida, por lo que se hace procedente efectuar el requerimiento.

Con el fin de garantizar la aplicación de la medida cautelar a la demandada, es deber de esta judicatura agotar los requerimientos, por lo que se procederá a requerir por segunda vez para darle cumplimiento a lo dispuesto.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de emplazamiento de los demandados, esta judicatura no lo considera pertinente pues se evidencian requerimientos a la EPS, en el cual se vislumbra respuesta de la NUEVA EPS respecto a la solicitud de datos de notificación del demandado Sr. FRANCISCO ANTONIO PEREZ ROJAS, los cuales se dejarán nuevamente en el presente proveído:

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	80076917	FRANCISCO ANTONIO	PEREZ	ROJAS
Departamento	Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
CALDAS	LA DORADA	1/06/2019	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Direccion	Telefono		Correo	
KR 5 N 21 21 BARRIO EL OBRERO	3336022116		ktrinbta@hotmail.com	
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa	Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono
INVERSIONES PAGUEMENOS LA DOR	NI	901306659	CL 16 4 60 BARRI	3223614606

Por lo que se instará al extremo actor para que notifique a los datos suministrados por la EPS, pues se evidencia que hasta la fecha no se ha agotado la notificación a dichas direcciones.

Por otro lado, se remitió nuevamente el oficio a la EPS SANITAS con el fin de que aporte los datos de notificación del demandado Sr. DEIVI JHOAN MUÑOZ GRAY, una vez se conozca esta información ingresará a Despacho para resolver.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al PAGADOR de LA EMPRESA SERVICIOS DE ROSERIA SAS, para que le haga saber a este despacho, la forma en la cual se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en el Auto No. 1261 del 05 de junio del 2023, y comunicada por medio del Oficio No. 527 del 06 de junio del 2023, medida que consiste en el embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga como empleado el demandado Sr. DEIVI JHOAN MUÑOZ GARAY Y FRANCISCO ANTONIO PEREZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.248.385 y 80.076.917, respectivamente, incluyendo en el reporte los siguientes puntos:

- Cuánto percibe los demandados.
- Cuáles son las fechas de pago.
- Cuánto se ha descontado a la fecha.
- Cada una de las fechas de consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario De Colombia a órdenes de este juzgado cuenta No. 76-520-20-41-006.

Asimismo, se REQUIERE para que allegue el nombre completo y el número de identificación del pagador de la entidad, en razón a su calidad de deudores solidarios de los perjuicios que su incumplimiento ocasione a los embargantes y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (parágrafo segundo, artículo 593 del Código General del Proceso).

Líbrese comedido oficio al correo electrónico roseria@hotmail.com y roseriasas@hotmail.com

Para el cumplimiento de lo anterior, ADVIÉRTASE que de no ejecutarse el cumplimiento de la medida y en el caso de presentarse la desatención a la presente declaración judicial puede acarrear las sanciones del artículo 44 del Código General del Proceso: **"4. Sancionar con multas hasta**

por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.”

SEGUNDO: NO ACCEDER al emplazamiento de los Sres. DEIVI JHOAN MUÑOZ GARAY y FRANCISCO ANTONIO PEREZ ROJAS, toda vez que se deberán agotar las instancias expuestas en este proveído.

TERCERO: Resuelto el asunto anterior, ingrese nuevamente a Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

CUARTO: DAR PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

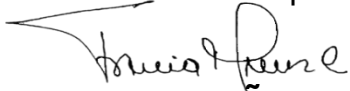
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44ece3e676d10c00694a72215a0b66a303b12221c4713a879ce0acad31ba66bf

Documento generado en 03/03/2025 01:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de marzo del 2025. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0554/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LENEY ROMERO LLANOS
C.C. 31.149.143
DEMANDADO: LUIS FERNANDO GONZALEZ MONCADA
C.C. 16.259.955
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00344-00**

Palmira, Valle del Cauca, tres (03) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$240.000), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO

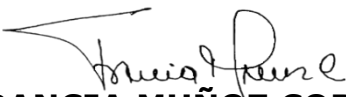
Rad. 2023-00344-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 0223 del 31 de enero del 2025, la cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por el señor LUIS FERNANDO GONZALEZ MONCADA, así:

Gastos comprobados	Valor
Agencias en Derecho	\$ 240.000
Gastos Notificación Guía No. 498207800015	\$11.200
Gastos Notificación Guía No. 508137200015	\$11.200
- TOTAL	\$ 262.400

LIQUIDACIÓN AL TRES (03) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICINCO (2025)

**DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE
(\$262.400)**


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

Auto Nro. 0555/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LENEY ROMERO LLANOS
C.C. 31.149.143
DEMANDADO: LUIS FERNANDO GONZALEZ MONCADA
C.C. 16.259.955
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00344-00

Palmira, Valle del Cauca, tres (03) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, calculada en la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$262.400)**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f4ff45e17d0917c5c594762611e4372384a24c3c1c140867eb8b7dba258f71**

Documento generado en 03/03/2025 01:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>